Proteccion Penal de los Derechos Intelectuales

Mauro Fernando Leturia*

s u m a r | o

I. Introducción. Fundamento de la protección jurídica de los Derechos de Propiedad Intelectual.

II. Antecedentes de los Derechos Intelectuales en el Derecho Penal Argentino.

III. Infracciones penales contempladas.

IV. Penas y medidas preventivas.

V. Reflexiones sobre su aplicación y conveniencia.

VI. Cuestiones de competencia entre las Leyes 11.723 y 22.362.

VII. Concursos con otras figuras delictivas.

VIII. Conclusión.

IX. Bibliografía.

*Abogado. Investigador de la UNLP. Especialista en Docencia Universitaria. Doctorando en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular de la Universidad Católica de La Plata, Profesor Adjunto Interino de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Profesor Adjunto de la Universidad del Este. Oficial del Juzgado Federal N°1 de La Plata.-

I| Introducción. Fundamento de la protección jurídica de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Si los Derechos Intelectuales son vistos o percibidos por amplios sectores sociales como beneficios o privilegios de algunos pocos, o de elites artísticas o, en el peor de los casos, hasta como elementos de dominación de empresas multinacionales, sin duda su conocimiento, difusión y debido cumplimiento será en nuestro país, muy dificultoso.
En este contexto socioeconómico, el desafío que presenta el brindar una adecuada tutela a los titulares de Derechos Intelectuales implica, dada la creciente importancia que van adquiriendo las distintas obras susceptibles de protección, una tarea ardua que comienza con un análisis profundizando de los distintos aspectos que han sido plasmados por diversas leyes a tal fin.

La importancia y evolución de los Derechos de Propiedad Intelectual, ha llevado, necesariamente, a que se generen los mecanismos para su protección; su naturaleza corresponde al Derecho Civil y al Derecho Comercial, por ello, estas ramas del derecho han contemplado diversas acciones tendientes a garantizar el reconocimiento y explotación lícita, a los titulares originarios y derivados de los distintos derechos de propiedad intelectual.

La utilización de una obra protegida, en violación a los derechos de propiedad intelectual puede generar, para su responsable, consecuencias civiles y penales. La protección jurídica de las creaciones u obras confiere a sus autores, y demás titulares de derechos, facultades exclusivas y excluyentes, que deben ser respetadas por todas las personas, y quien o quienes así no lo hicieren serán pasible de acciones civiles que busquen obtener una indemnización económica en virtud de los daños y perjuicios generados[1], pero también pueden configurar delitos penales, que tienden a castigar a los autores o cómplices y tratar de disuadir, en general, nuevas infracciones y mitigar los efectos nocivos de dichas violaciones, contemplando principalmente al titular del bien jurídico vulnerado; pero también, según el caso, buscan proteger a los posibles adquirentes o consumidores de las obras.

La trascendencia económica y masiva difusión de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual, ha llevado, frente a distintas violaciones, a la intervención del Derecho Penal, como última barrera de protección, si bien ésta

1 En función del art. 1109 del Código Civil, los daños en materia de propiedad intelectual son, en su mayoría, de carácter extracontractual, debiendo acreditarse el hecho generador del daño y la culpa del responsable.

no ha sido establecida en forma sistemática y coherente, sino en forma parcializada y desordenada. La protección penal se ha convertido en indispensable, al advertirse que en muchos casos de violaciones a los derechos de propiedad intelectual, las acciones civiles resultan ineficientes o ineficaces para brindar una adecuada protección.

La protección penal fue plasmándose en las distintas leyes especiales que reglamentaron distintos aspectos relacionados con las obras objeto de la Propiedad Intelectual, sin establecerse un sistema estructurado y completo que integre el Código Penal Argentino, sino que en cada ley especial se insertaron disposiciones de naturaleza penal, como tipos penales especiales, lo cual genera problemas de interpretación y articulación, que requieren un mayor esfuerzo de armonización para su utilización.

A las deficiencias generadas por la técnica legislativa utilizada debe sumarse una arraigada costumbre social, que no es solo propia de Argentina, sino que puede observarse también en otros países, que implica cierta inercia en el comportamiento de gran parte de la sociedad, que consiste en el manifiesto desprecio por el respeto de los derechos de propiedad intelectual, o al menos por algunos de ellos. Este comportamiento cotidiano, seguramente, tiene una pluralidad de causas,[2] pero observamos que, en general, se funda en preconceptos erróneos, que pueden manifestarse de distintas maneras. Podemos encontrar casos en los cuales se desconoce la existencia misma de estos derechos, pasando luego por supuestos en los cuales, pese a su reconocimiento, simplemente se niega aplicación o respeto, en una actitud de indiferencia o desidia; para concluir llegando al caso más grave, en el cual se conoce su existencia y se decide voluntariamente vulnerarlos o no cumplirlos, buscando evitar las consecuencias de su correcta utilización o hasta justificar la violación concreta con diversas excusas. Hay que señalar que la característica de "inmateriales" propia de los derechos de propiedad intelectual, sumado a la coexistencia de aspectos patrimoniales y morales en los mismos, genera numerosas dificultades, al momento de hacer efectiva una adecuada protección penal.

A tal punto que los Estados Unidos de América, frente al enorme avance comercial de los países asiáticos con legislaciones de protección débil de los derechos de propiedad intelectual, denunciaron en el GATT que, *"el esfuerzo intelectual incorporado a las mercancías constituye parte de su propio valor de la misma forma que un insumo material...La insuficiente o ineficaz protección de los*

2 Que pueden ser sociales, económicas, culturales o ideológicas, cuyo estudio profundizado excede los límites de este trabajo.

elementos intangibles del valor de una mercancía tiene los mismos efectos perjudiciales en el comercio internacional que la falta de protección de los derechos de propiedad de las mercancías físicas "Más aún, una inadecuada e ineficaz protección a los derechos de propiedad intelectual, por otro lado, generará, como consecuencia, que los mercados donde los productos no son reconocidos se vuelven impenetrables para los productores originales y finalmente se exportan mercaderías infractoras al país donde se producen las auténticas."

II| Antecedentes de los Derechos Intelectuales en el Derecho Penal Argentino.

La protección penal de los derechos intelectuales, en función de su naturaleza y particularidades ha marcado desafíos que no han sido resueltos de la mejor manera, a la luz de la situación actual.

Si bien, como se señaló en el punto anterior, resulta unánime la postura que considera que la protección penal resulta indispensable, la forma en que la misma se ha llevado a cabo en Argentina, ha demostrado, en vista a sus resultados, que está lejos de ser satisfactoria.

Desde la Organización Mundial de Comercio3, existe acuerdo sobre que el campo de los Derechos de Propiedad Intelectual comprende "*...a las obras literarias, artísticas y científicas; a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión; a las invenciones en todos los campos de la actividad humana; a los descubrimientos científicos; a los dibujos y modelos industriales; a las marcas de fabrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales; a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico*".

Lo que fue reafirmado por el acuerdo ADPIC[4], ya que aquí se determinó que la expresión "Propiedad Intelectual", debe comprender los Derechos de Autor y derechos conexos; las marcas de fabrica o de comercio; la indicaciones geográficas; los dibujos y modelos industriales; las patentes; los esquemas de trazado de los circuitos integrados y la protección de la información confidencial no divulgada.

Puede observarse, de lo expresado a lo largo de este trabajo y en sintonía con lo establecido por la Organización Mundial de Comercio, que los Derechos de Propiedad Intelectual, están compuestos por varios aspectos o sub-áreas relacionadas, pero que presentan sensibles diferencias entre sí, que deben ser tenidas

3 Convenio firmado en Estocolmo en 1967.
4 Acuerdo de Marrakech del año1994.

en cuenta a la hora de establecer un régimen de tutela penal. Como se expresó en el punto anterior, en el Derecho Penal argentino, no existe un tratamiento sistemático y global de la protección de estos derechos, sino que observamos un sistema disperso basado en disposiciones legales aisladas que aparecen en distintas leyes especiales.

Comúnmente se denomina "piratería" a las infracciones contra la Propiedad Intelectual, pero ello implica una simplificación, ya que solo contempla, o tiene en mira, un tipo de violación, orientada a defraudar derechos patrimoniales de los autores o creadores, que consiste en aprovecharse, de distintas maneras,[5] de una obra intelectual sin autorización de su titular.

Como antecedente histórico, podemos citar la adopción por parte de la Provincia de Buenos Aires, del proyecto Tejedor como su Código Penal[6], en él se estableció en su artículo n° 342 *"El que publicare una producción literaria sin consentimiento de su autor, sufrirá una multa de veinte y cinco a quinientos pesos fuertes, si no hubiese expendido ningún ejemplar. En caso contrario, se duplicará la multa, sin perjuicio del comiso. En las mismas penas incurrirán los que, sin consentimiento del autor, representen o hagan representar una obra dramática, o publiquen sus invenciones en ciencias o artes"*.

Con lo cual se observa, ya por aquellos años, la voluntad del Estado, en brindar una protección de naturaleza penal, a los titulares de derechos intelectuales, acorde a lo establecido por la Constitución Nacional de 1853, al reconocerle jerarquía constitucional al derecho sobre su obra de todo autor o inventor[7]. En el año 1910, se sancionó la Ley 7092 sobre Propiedad Literaria y Artística, pero ella carecía de tipos penales, y solo brindaba una protección o tutela de naturaleza civil[8].

En 1933, se sancionó la Ley 11.723, denominada de "Propiedad Intelectual", que rige hasta la actualidad. Posteriormente, a fin de brindar la protección otorgada por las Convenciones Internacionales ratificadas por la Argentina, prestando especial atención a la problemática de los fonogramas, se sancionó la Ley 19.963, que modificó la Ley 11.723, incorporando varias figuras penales a su texto.

---

5 En general, se trata de copias o reproducciones ilegales de distintas obras, en formatos de baja calidad.

6 Básicamente se sancionó este proyecto, con algunas modificaciones, que rigió desde el año 1877 hasta 1886

7 El artículo 17 de la C.N., prevé que los autores o inventores tienen un derecho de propiedad sobre su obra, y que ella, como toda propiedad, es inviolable.

8 El artículo 9 establecía que "la publicación ilícita, en el texto original o en una traducción, de una obra dramática o lírica; la ejecución pública de una composición musical, así como la reproducción de cualquier obra artística, sin el consentimiento de los autores, dará lugar a la acción civil por daños y perjuicios que el damnificado puede intentar ante la justicia ordinaria... ".

Existen numerosas posturas doctrinarias sobre la naturaleza jurídica de los delitos que afectan los derechos de propiedad intelectuales, que pueden enumerarse como:

a) Teoría de la falsificación.
b) Tesis de la defraudación.
c) Teoría del hurto propio e impropio.
d) Hipótesis de la Usurpación.
e) Como delitos "sui generis".[9]

El derecho argentino ha sido influenciado, en esta temática, por la doctrina y legislación española, en especial, el Código Penal Español de 1870 y la Ley de Propiedad Intelectual de 1879; por lo tanto, las infracciones a los derechos de propiedad intelectual han sido asimilados a las defraudaciones, con lo cual esta asimilación comprende varias supuestos que afectan los derechos de propiedad intelectual; pero no todos, ya que, por ejemplo, en casos de plagio o violación al derecho de paternidad, observamos que estamos ante un caso de apropiación indebida y no frente a una defraudación.

El fundamento de esta dificultad de encuadramiento, en alguna de las figuras penales tradicionales, radica en los distintos derechos o facultades, de características tan heterogéneas que conforman el universo de los derechos de propiedad intelectual, sumado a la complejidad que presentan muchas obras de ser separadas de sus respectivos soportes físicos, en las que coexisten aspectos patrimoniales y morales, lo que lleva a que una clasificación o análisis resulte válido para una determinada obra artística o científica, pero no para otra, de una disciplina o tipo distinto.

La jurisprudencia se ha expedido, explicando esta cuestión, expresando que *".El conjunto de facultades que integran el derecho intelectual no es susceptible de descomponerse en derechos independientes de naturaleza diversa, ya que este "ius in reintelectuali " es un único derecho que contiene facultades de actuar, con fundamento, a la vez patrimonial y extramatrimonial, que acuerda al autor la facultad de obtener y exigir el disfrute de las utilidades económicas de su obra, y otro aspecto, éste extrapatrimonial o moral, que se traduce en el derecho a ser reconocido como el autor de la obra y que se respete la integridad y fidelidad de ésta*" [10] Pese a la claridad de la postura sentada en el fallo anteriormente citado, no se ha legislado en forma integral para brindar un sistema de tutela penal para los derechos de propiedad

9 Para una abordaje sobre el contenido de cada uno de estas posturas puede verse el Código Penal de la Nación comentado y anotado por el Dr. Andrés José D'Alesio, segunda edición, Ed. La Ley, año 2009, Pág.8.-

10 CNCIV. Sala A, " Lazaridi Hugo A.C/Editorial perfil S.A."01/12/1985. Publicadoen La Ley, 1986 - B, pág. 258..

intelectual en su conjunto, sino que se establecieron disposiciones o regímenes especiales en distintas leyes, que establecieron tipos penales y sanciones para cada rama o aspecto particular.

III| Infracciones penales contempladas.

Acorde a lo señalado en los puntos anteriores corresponde analizar las infracciones penales establecidas en las leyes especiales, que reglamentan cada rama o aspecto que integran los derechos de propiedad intelectual.
En este sentido, la Ley 11.723, con la finalidad de ampliar la protección penal, estableció, como norma genérica el art. 71, en el que prescribe *"Será reprimido con la pena establecida por el artículo 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta Ley."*

Esta forma de legislar ha sido objeto de numerosas críticas, ya que su redacción abierta, si bien busca contemplar la mayor cantidad de supuestos posibles y, con ello, establecer una protección amplia, desde una perspectiva penal resulta imperfecta, ya que no especifica cuál o cuáles son las conductas reprochadas, haciendo solo una remisión genérica a cualquier forma de defraudación.
Además realiza, con relación a la pena, una remisión a las previsiones del artículo 172 del Código Penal; ésto llevó, en un principio, a que tanto parte de la doctrina como de la jurisprudencia, entendiera como asimilables las infracciones a la propiedad intelectual con el delito de estafa, lo que distorsionaba su correcto análisis, ya que el objeto de protección se confunde y, con ello, se generan conclusiones relacionadas a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, que no son verificadas adecuadamente.[11]

De esta forma, la jurisprudencia y la doctrina abrieron paso al cambio de un criterio que para la configuración de los delitos contra la propiedad intelectual exigía la concurrencia de los elementos del delito de estafa, a otro más amplio que no requiere en forma indispensable la existencia del ardid, ya que, en función de las particularidades de los derechos de propiedad intelectual, pueden existir supuestos de estafas mediante algún ardid, pero lo cierto es que, en muchos casos, lo que sucede es que quien comete la acción defraudatoria contra derechos de propiedad intelectuales, no genera una disposición patrimonial voluntaria en función de un ardid, engaño o abuso de confianza, sino que en la mayoría de los casos se ejerce o aprovecha ilícitamente de obras protegidas, como si fuera su titular y, en muchos casos, en desconocimiento total de los derechos de

11 En el Fallo "Ferrari de Gnisi", la Cámara Nacional en lo Criminal Sala III (-abril-1-1980, LL 1981-B,16), estableció, que la referencia del art. 71 de la ley 11.723 al art. 172 del C.P. es solo a los fines de la pena.(conf. Autos Taubin,Gregorio, C.N.Crim. y Correc., Sala IV,5-08-1980).

aquéllos, lo cual nos aleja claramente del delito de estafa.[12]

Por lo tanto, la idea de "defraudación" que nos trae el artículo 71, debe ser aprehendida o considerada en sentido amplio, que comprenda a toda actividad orientada a menoscabar, turbar, afectar, lesionar o perjudicar los legítimos derechos de los autores.

Siguiendo la técnica legislativa utilizada por el Código Penal, para el capítulo de las estafas y otras defraudaciones, la Ley de Propiedad Intelectual, en el art. 72, legisla casos especiales de defraudaciones, remitiendo nuevamente a la pena establecida para ellas, describiéndose acciones o conductas que configuran el tipo penal, en este sentido, textualmente, establece:

"Art. 72. — Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita:

El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes;

El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto;

El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto;

El que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados. "

En el inciso a) encontramos tres acciones típicas que pueden consistir en "editar, vender o reproducir", estas acciones tienen en nuestra materia una significación propia, en el sentido de mantener la protección al bien jurídico tutelado. Tal es así que "editar" no solo se refiere a la actividad desarrollada por editores reconocidos, sino también a cualquier actividad de impresión de obras protegidas, en el mismo sentido debe contemplarse en el segundo supuesto, que incluye también casos de permuta, cesión o cualquier otra forma de enajenación, y, con relación a la reproducción, nótese que el legislador, para evitar discusiones ante supuestos casos de atipicidad, le insertó el aditamento de ***"por cualquier medio o instrumento",*** con lo cual se demuestra que toda reproducción, por ejemplo física o digital, se encuentra contemplada en el tipo penal.

Con relación a la clase de obras, la aclaración de "inédita o publicada", resulta comprensiva de la totalidad de las obras, ya que, lógicamente, contempla

12 Para profundizar sobre elementos de la Estafa ver "¿Se encuentra legislado el delito de estafa procesal en el derecho argentino?", Mauro Fernando Leturia, Revista Anales n° 38 Ed. La Ley, 2008

todas las posibilidades, ésto es así, ya que las obras o son inéditas porque no han sido conocidas más allá de la esfera privada de su autor o han sido publicadas por algún medio, con lo cual dejan de ser inéditas.

Lo fundamental de este tipo penal radica, en que estas acciones en sí mismas pueden ser lícitas, ya que pueden existir contratos, tanto de edición, como de compraventa de obras o de sus copias o ejemplares, como así también de reproducción, entre otros. Con lo que la frontera entre la licitud o ilicitud de estas conductas radica en si, para realizar tales acciones, se contaba con la ***"autorización de su autor o sus derechohabientes ",*** y si se ha obrado dentro de los límites de esa autorización, con lo cual resulta importante sostener que si el sujeto activo contaba con dicha autorización en forma previa o aún si se le dio, en un momento posterior a la realización de cualquiera de los actos, dichas conductas resultarán atípicas.[13]

Esto nos introduce en el análisis de casos complejos, como por ejemplo, de supuestos en los que se ha contado con una autorización falsa u otorgada por una persona que no era el verdadero titular del derecho, en estos casos, habrá que adentrarse en el análisis del dolo con que actúa el sujeto activo, ya que este tipo penal requiere dolo directo; es decir, por un lado, requiere el conocimiento de dicha circunstancia y, por el otro, la intención de realizar tal acción con libertad.

En este sentido, cualquier circunstancia como, por ejemplo, la falta de conocimiento o error excusable sobre la persona que dio su autorización, o falta de intención defraudatoria o la existencia de otra finalidad que motive la conducta, harán inaplicable el tipo penal por falta de dolo, resaltando que el legislador no ha contemplado la posibilidad de que estos delitos puedan cometerse en forma culposa o negligente.

En el inciso b) se trata un supuesto muy concreto en el cual el sujeto activo que no es el editor contractualmente autorizado "***falsifica obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto".*** En este caso, el sujeto activo toma una obra ya publicada y la falsifica, editándola o copiándola, de tal manera que intenta hacer creer a los posibles adquirentes de que se trata de una obra original. De esta forma, la ley presupone que esos ejemplares serán comercializados, y con ello se está defraudando los derechos económicos del editor y del autor, ya que en función de su vinculación contractual, en la gran mayoría de los casos, ellos obtienen un lucro por cada ejemplar que se vende. Si bien el delito previsto en el inciso b) no exige la comprobación de esta circunstancia, debe ser tenida en cuenta al efecto de meritar adecuadamente la conducta del sujeto activo y, en su caso, entre otros elementos para mensurar la pena a aplicar.

En función de las problemáticas que se fueron detectando con relación

13 Ello se desprende de lo previsto por los arts. 1329 y 1330 del Código Civil.

a los fonogramas, teniendo en mira las características de estas obras, se hizo necesario establecer normas penales que tiendan a su protección. En forma especializada el legislador introdujo, mediante el art. 2° de la Ley n° 23.741,[14] el art. 72 bis, a la Ley 11.723, el que expresamente dispone:

"Será reprimido con prisión de un mes a seis años:

El que con fin de lucro reproduzca un fonograma sin autorización por escrito de su productor o del licenciado del productor;
El que con el mismo fin facilite la reproducción ilícita mediante el alquiler de discos fonográficos u otros soportes materiales;
El que reproduzca copias no autorizadas por encargo de terceros mediante un precio;
El que almacene o exhiba copias ilícitas y no pueda acreditar su origen mediante la factura que lo vincule comercialmente con un productor legítimo;
El que importe las copias ilegales con miras a su distribución al público.

Para estos casos, la técnica legislativa ha mejorado sensiblemente al establecer el mínimo y máximo de las penas correspondientes, además de describir concretamente en los distintos incisos las conductas que configuran los tipos penales.

Corresponde señalar que, si bien en los tres primeros incisos, se exige en forma expresa la finalidad de lucro, ésto implica que el sujeto activo haya decidido llevar adelante su conducta motivado por esta finalidad. Ello no se ha hecho con los demás incisos, lo que nos lleva a preguntarnos si es necesario o indispensable que se demuestre esta finalidad o si, en estos casos, resulta irrelevante la motivación del autor y el delito se consuma en ausencia del ánimo de lucro.

Entiendo que, pese a que en los supuestos legislados en los incisos d) y e), no se ha plasmado que deba existir "finalidad de lucro" en el autor, de su lectura y, en función de las acciones típicas contempladas, éstas son "almacenar o exhibir o importar", debe interpretarse que se trata de actividades con contenido económico, y es este aspecto el que, principalmente, tutela la norma, ya que es difícil imaginar que alguien "almacene o exhiba o importe" este tipo de obras con una finalidad que no tenga algún contenido pecuniario.

Como tipos penales especiales, el artículo 73 y 74 de la Ley 11.723, contemplan acciones relacionadas con las obras teatrales, literarias o musicales. En estos supuestos la ley busca castigar a quienes realicen o hicieren realizar la representación o ejecución pública de este tipo de obras sin la debida autorización o provoquen la suspensión de una ejecución lícita, simulando su calidad de autor o titular de los derechos.

Expresamente establecen: *Art. 73. — Será reprimido con prisión de un*

14 Publicada en el Boletín Oficial del 25/10/1989

mes a un año o con multa de MIL PESOS como mínimo y TREINTA MIL PESOS como máximo destinada al fondo de fomento creado por esta ley:

a) *El que representare o hiciere representar públicamente obras teatrales o literarias sin autorización de sus autores o derechohabientes;*

b) *El que ejecutare o hiciere ejecutar públicamente obras musicales sin autorización de sus autores o derechohabientes.*

c)

Art. 74. — Será reprimido con prisión de un mes a un año o multa de MIL PESOS como mínimo y TREINTA MIL PESOS como máximo destinada al fondo de fomento creado por esta Ley, el que atribuyéndose indebidamente la calidad de autor, derecho habiente o la representación de quien tuviere derecho, hiciere suspender una representación o ejecución pública lícita.

Hay que señalar que corresponde analizarlos en conjunto, dado su íntima relación fáctica, es decir, se trata de acciones vinculadas, por lo que las reflexiones realizadas son válidas en ambos supuestos.

Si bien no se ha contemplado expresamente que se trata de supuestos de defraudaciones, teniendo en cuenta el sentido amplio dado anteriormente, nada obstaría a considerar que estas acciones deben estar comprendidas allí.

Resulta necesario resaltar la posición tomada por el legislador, al establecer que la pena prevista para estos supuestos es sensiblemente menor a la prescripta para los casos anteriormente señalados. La justificación de esta cuestión no parece sencilla, si bien puede aceptarse que la afectación a los derechos de los autores es de menor intensidad, por las características de las acciones típicas tenidas en cuenta, que consisten en explotaciones breves o efímeras, ello no justificaría por sí solo la magnitud de la diferencia entre las penas.

Lo señalado parece indicar que, según el legislador, los delitos previstos en los arts. 73 y 74, de la Ley 11.723, afectan en menor medida los bienes jurídicos protegidos, lo cual puede ser compartido desde una óptica económica, pero hay que señalar que también los derechos de autor están comprendidos, por aspectos morales, que pueden ser seriamente afectados, si, por ejemplo, el autor del delito ejecuta o representa una obra sin la autorización de su autor, pero que, además, era inédita y éste no quería que fuera conocida por el público; con lo cual el pensar que se trata de un delito de menor gravedad que los previstos en los arts. 71, 72 y 72 bis, parece, al menos, muy discutido.

IV| Penas y medidas preventivas.

Si bien los tipos penales descriptos contemplan penas de prisión, su aplicación resulta casi nula, y ello se debe a una suma de factores propios de la problemática de los derechos intelectuales y otros genéricos que están presente en la aplicación del Derecho Penal y Procesal Penal, en general. Los primeros comprenden situaciones que van desde la falta de denuncia hasta cierta aceptación social que estos delitos tienen, que no solo esta presente en la comunidad sino también en las fuerzas policiales y en los órganos judiciales, y se manifiesta con la poca o casi nula persecución que se realiza de estos delitos, que son de acción pública, es decir, deben ser perseguidos de oficio por las autoridades correspondientes.

Con relación a la problemática general, la protección de los derechos intelectuales no resulta ajena a las deficiencias que presenta el sistema judicial argentino, ésto es la falta de estructuras adecuadas, de recursos, de personal especializado, que frente al cúmulo de cuestiones a resolver, decide priorizar, sin un criterio de base legal, otras; y postergar las relativas a los derechos intelectuales, por lo cual las pocas denuncias que se realizan tienen, a su vez, escasa posibilidad de ser tramitadas con éxito y lograr que los autores de dichos delitos reciban la sanción correspondiente.

Con la aplicación efectiva de la ley se reforzarían positivamente los derechos lesionados, ésto es, por un lado, en el caso concreto, el titular de los derechos sería debidamente resarcido y el autor de la violación recibiría la pena correspondiente. Pero no menos importante sería el efecto de prevención general que se desprende de aquella aplicación individual, que consiste en la reafirmación del derecho en toda la sociedad, tanto para todos los titulares de otros derechos como para aquellos que estén pensando en violarlos, este aspecto es muy importante, ya que en la actualidad se encuentra instalada cierta creencia popular de que ante la violación de los derechos intelectuales "no pasa nada", es decir no hay consecuencia alguna, debilitando, así, la fuerza de los derechos reconocidos, fomentando nuevas violaciones; lo que, a su vez, retroalimenta un circulo vicioso que aumenta la comisión de nuevos delitos.

Si bien la aplicación de penas de prisión por períodos breves no resulta aconsejable, por las distintos efectos perjudiciales que se desprenden de su efectivo cumplimiento, ello no debe conducir a una lisa y llana no aplicación de sanción alguna; para ello el sistema penal prevé medidas alternativas que deben analizarse adecuadamente.

La ley, en la parte final del art. 72 bis, establece:

"...El damnificado podrá solicitar en jurisdicción comercial o penal el secuestro de las copias de fonogramas reproducidas ilícitamente y de los elementos de reproducción.

El juez podrá ordenar esta medida de oficio, así como requerir caución suficiente al peticionario cuando estime que éste carezca de responsabilidad patrimonial. Cuando la medida precautoria haya sido solicitada por una sociedad autoral o de productores, cuya representatividad haya sido reconocida legalmente, no se requerirá caución.

Si no se dedujera acción, denuncia o querella, dentro de los 15 días de haberse practicado el secuestro, la medida podrá dejarse sin efecto a petición del titular de las copias secuestradas, sin perjuicio de la responsabilidad que recaiga sobre el peticionante.

A pedido del damnificado el juez ordenará el comiso de las copias que materialicen el ilícito, así como los elementos de reproducción. Las copias ilícitas serán destruidas y los equipos de reproducción subastados. A fin de acreditar que no utilizará los aparatos de reproducción para fines ilícitos, el comprador deberá acreditar su carácter de productor fonográfico o de licenciado de un productor. El producto de la subasta se destinará a acrecentar el "fondo de fomento a las artes" del Fondo Nacional del Derechos de Autor a que se refiere el artículo 6° del decreto-ley 1224/58. "

Desde otra perspectiva, la Ley 11.723 prevé un capítulo dedicado a las medidas preventivas:

"Art. 79. — Los jueces podrán, previa fianza de los interesados, decretar preventivamente la suspensión de un espectáculo teatral, cinematográfico, filarmónico u otro análogo; el embargo de las obras denunciadas, así como el embargo del producto que se haya percibido por todo lo anteriormente indicado y toda medida que sirva para proteger eficazmente los derechos que ampare esta Ley.

Ninguna formalidad se ordena para aclarar los derechos del autor o de sus causahabientes.
En caso contestación, los derechos estarán sujetos a los medios de prueba establecidos por las Leyes vigentes. "

Con ésto se busca brindar amplias herramientas preventivas, que tiendan a una adecuada protección de los distintos derechos en juego. Como se ve, la ley cita como ejemplo una serie de medidas, pero dicha enunciación solo es ejemplificativa, dado que posibilita, a pedido del interesado, que los jueces tomen todas las medidas que tiendan a proteger eficazmente los derechos de propiedad intelectual. Esto es muy importante ya que, como se ha señalado en

el presente trabajo, estos derechos tienen distintas características que podrán hacer aconsejable una medida concreta para algún caso y otras medidas para otrosNo obstante lo señalado, pese a la existencia de sanciones penales que contemplan penas de prisión y multa, como así también distintas medidas preventivas, la realidad demuestra que las violaciones son masivas y sistemáticas, constituyendo para el Derecho Argentino, tal vez, el caso emblemático de no cumplimiento de la ley, tanto por la ciudadanía en general como por los órganos del Estado; el análisis de este fenómeno excede los alcances de este trabajo ya que, necesariamente, deberá comprender aspectos jurídicos, sociológicos, culturales y económicos.

Con relación a las previsiones de la Ley de Marcas 22.362, la falsificación de marcas, y logos o productos, es un flagelo que afecta seriamente la actividad.

Una técnica legislativa similar a la descripta se ha utilizado al sancionarse la Ley de Marcas, para establecer la tutela penal, por lo que prevé, en el CAPITULO III, ***"De los ilícitos, SECCION 1ª, Actos punibles y acciones***", estableciendo expresamente que:

ARTICULO 31. — Será reprimido con prisión de tres (3) meses a dos (2) años pudiendo aplicarse además una multa de un millón ($ 1.000.000) a ciento cincuenta millones de pesos ($ 150.000.000):

a) *el que falsifique o imite fraudulentamente una marca registrada o una designación;*

b) *el que use una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización;*

c) *el que ponga en venta o venda una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización;*

d) *el que ponga en venta, venda o de otra manera comercialice productos o servicios con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada.*

El Poder Ejecutivo Nacional actualizará anualmente el monto de la multa prevista sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor nivel general, publicado oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 32. — La acción penal es pública y las disposiciones generales del Libro I del Código Penal son aplicables en cuanto sean compatibles con la presente ley.

ARTICULO 34. — El damnificado, cualquiera sea la vía elegida, puede solicitar:

a) *el comiso y venta de las mercaderías y otros elementos con marca en infracción;*

b) *la destrucción de las marcas y designaciones en infracción y de todos los elementos que las lleven, si no se pueden separar de éstos.*

El Juez, a pedido de parte, deberá ordenar la publicación de la sentencia a costa del infractor si éste fuere condenado o vencido en juicio.

ARTICULO 35. — En los juicios civiles que se inicien para obtener la cesión del uso de una marca o de una designación, el demandante puede exigir al demandado caución real, en caso de que éste no interrumpa el uso cuestionado. El juez fijará esta caución de acuerdo con el derecho aparente de las partes y podrá exigir contra cautelas.
Si no se presta caución real, el demandante podrá pedir la suspensión de la explotación y el embargo de los objetos en infracción, otorgados, si fuera solicitada caución suficiente

ARTICULO 36. — El derecho a todo reclamo por vía civil prescribe después de transcurridos tres (3) años de cometida la infracción o después de un (1) año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho.

ARTICULO 37. — El producido de las multas previstas en el art. 31 y de las ventas a que se refiere el artículo 34, será destinado a rentas generales.

SECCION 2ª Medidas precautorias

ARTICULO 38. — Todo propietario de una marca registrada a cuyo conocimiento llegue la noticia de la existencia de objetos con marca de infracción conforme a lo establecido en el artículo 31, puede solicitar ante el juez competente:

a) *el embargo de los objetos;*
b) *su inventario y descripción;*
c) *el secuestro de uno de los objetos en infracción.*

Sin perjuicio de la facultad del juez de ordenar estas medidas de oficio, podrá requerir caución suficiente al peticionario cuando estime que éste carezca de responsabilidad patrimonial para responder en el supuesto de haberse pedido el em-

bargo sin derecho.

ARTICULO 39. — Aquel en cuyo poder se encuentran objetos en infracción, debe acreditar e informar sobre:

a) *el nombre y dirección de quien se las vendió o procuró y la fecha en que ello ocurrió, con exhibición de la factura o boleta de compra respectiva;*

b) *la cantidad de unidades fabricadas o vendidas y su precio, con exhibición de la factura o boleta de venta respectiva.*

c) *la identidad de las personas a quienes les vendió o entregó los objetos en infracción.*

Todo ello deberá constar en el acta que se levantará al realizarse las medidas previstas en el artículo 38. La negativa a suministrar los informes previstos en este artículo, así como también la carencia de la documentación que sirva de respaldo comercial a los objetos en infracción, autorizará a presumir que su tenedor es partícipe en la falsificación, o imitación, fraudulenta. Esos informes podrán ampliarse o completarse en sede judicial tanto a iniciativa del propio interesado como por solicitud del juez, que podrá intimar a ese efecto por un plazo determinado.

ARTICULO 40. — El titular de una marca registrada podrá solicitar las medidas cautelares previstas en el Artículo 38, aun cuando no mediare delito ante una marca similar o ilegalmente empleada. Si no dedujera la acción correspondiente dentro de los Quince (15) días hábiles de practicado el embargo o secuestro éste podrá dejarse sin efecto a petición del dueño de los objetos embargados o secuestrados.

ARTICULO 41. — El titular de una marca registrada constituida por una frase publicitaria, puede solicitar las medidas previstas en el artículo 38 sólo con respecto a los objetos que lleven aplicada la frase publicitaria en infracción.

V| Reflexiones sobre su aplicación y conveniencia.

En función de lo señalado en el punto anterior corresponde reflexionar sobre la aplicación de las penas previstas y su conveniencia.

El Derecho Penal Argentino considera que su aplicación debe ser la "ultima ratio"; éesto es, que como herramienta jurídica debe recurrirse a ella cuando no quede ninguna otra alternativa o posibilidad de solución del conflicto planteado.

Con este principio debe abordarse cualquier disputa o violación de De-

rechos Intelectuales; dada su especialidad, toda primera aproximación debe necesariamente contemplar una etapa de negociación, rápida y ágil, que permita al titular de los derechos vulnerados expresar sus agravios y lo que, a su entender, restablecería el marco de legalidad.

Ha quedado demostrado que la aplicación lisa y llana del Derecho Penal tradicional, sin participación de las víctimas, genera un dispendio de recursos valiosos sobre temas que tal vez carecen, en la mayoría de los casos, de entidad o significación jurídica o económica que justifique tal despliegue judicial. Ësto no debe hacer pensar que las pequeñas violaciones no deben ser analizadas, sino que deben tratarse de un modo distinto al actual.

Debe hacerse participar activamente a los titulares de los Derechos y, solo ante la imposibilidad de arribarse a una solución acordada, recurrir a las soluciones provistas por las penas. Ya que al criminalizar en forma automática éstas cuestiones se parte de un diagnostico erróneo, en el cual se considera que en todos los casos hay una intención y decisión clara de vulnerar los derechos protegidos.

Ësto no puede estar más alejado de la realidad, ya que la práctica judicial de muchos años nos ha demostrado que, en la gran mayoría de los casos, las personas imputadas de estos delitos no tuvieron intenciones de defraudar derechos intelectuales; es más, hasta podían llegar a desconocer la falsedad de los productos que utilizaban o comercializaban, o en otros casos eran motivados por un estado de necesidad o indigencia, dado que realizaban esta actividad de copia y venta de productos en forma ambulante y como medio de subsistencia, con lo cual criminalizar a estas personas claramente genera un perjuicio mayor a la sociedad toda que aquel que se pretende evitar al proteger los Derechos Intelectuales, dad que la magnitud de la infracción demuestra lo desproporcionado de la sanción de prisión que correspondería aplicarle.

VI| Cuestiones de competencia entre las leyes 11.723 y 22.362.

El art. 76 de la ley 11.723 establece que *"El procedimiento y jurisdicción será el establecido por el respectivo Código de Procedimientos en lo Criminal vigente en el lugar donde se cometa el delito",* de lo cual se desprende que la investigación y el juzgamiento de los delitos establecidos por la Ley de Propiedad Intelectual corresponde a las administraciones de Justicia ordinarias de cada provincia.

Pero el art. 33 de la Ley 22.362 establece que *"La Justicia Federal en lo Criminal y Correccional es competente para entender en las acciones penales, que tendrán el trámite del juicio correccional; y la Justicia Federal en lo Civil y Comercial lo es para las acciones civiles, que seguirán el trámite del juicio ordinario. "*

Con lo cual, expresamente, el legislador determinó que resulta competente para investigar los delitos previstos por la Ley 22.362 la Justicia Federal, de acuerdo al lugar en el que se cometieron los hechos.

Si bien en ambos casos está claro que cada órgano judicial deberá investigar y juzgar los hechos comprendidos en sus competencias de acuerdo a lo previsto por cada norma, lo que sucede en algunas oportunidades, ya que las figuras penales contempladas en ambas leyes son perfectamente diferenciables.

No obstante, resulta muy común, por ejemplo, en casos de falsificación de películas o discos compactos musicales, que no solo se copie la obra, (protegida por la Ley 11.723) sino que, además, sus láminas, gráficas o portadas, en las que están las marcas de las compañías productoras o sus logos registrados (protegidos por la Ley 22.362) son reproducidas y comercializadas, con lo cual, en la misma acción, se observa que concurren en forma ideal los delitos previstos por los arts. 71 y 72 de la Ley 11.723 y el art. 31 inc. a) y b) de la Ley 22.362.En estos casos, la jurisprudencia ha establecido que si ambas infracciones concurren idealmente, corresponde la intervención de la Justicia Federal, ya que razones de evidente conexidad entre las acciones realizadas y la existencia de un único propósito perseguido por el autor, sumado a la comunidad probatoria que debe necesariamente desplegarse aconsejan que sea un solo Tribunal el que entienda en la causa.[15]

VII| Concursos con otras figuras delictivas.

En el Derecho Penal Argentino, se distinguen dos posibles situaciones en relación a los concursos de delitos en general.

El artículo 54 del Código Penal, prevé el primer supuesto en el cual una única acción o conducta, encuadra en más de un tipo penal legislado, con lo cual el sujeto activo que realiza una única acción típica vulnera o lesiona más de un bien jurídico tutelado; estos casos son denominados concurso ideal o formal.

El artículo 55 del Código Penal establece la otra posibilidad, que consiste en un conjunto de acciones realizadas por el mismo sujeto, que en forma independiente entre sí, pueden lesionar el mismo o distintos bienes jurídicos; ésto presupone que el sujeto activo realizó una acción que se agotó y luego emprendió, al menos, una o más acciones que pudo consumar o que han quedado en tentativa.

---

15 Así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos "Fontán Juan José s/ inf. ley 22.362"de febrero del año 2004- "Falabella S.A. s/ inf. ley 22362 y 11723" de fecha 4 del abril de 2006., entre muchos otros.

Como se señaló en el punto anterior, resulta muy común que existan casos de concurso ideal entre los delitos previstos por la Ley 11.723 y la Ley 22.362, pero además pueden darse casos donde las infracciones propias que afectan a los Derechos Intelectuales, se ven relacionadas con otros tipos penales que analizaremos brevemente.

En cuanto a la relación con el delito de "asociación ilícita", el artículo 210 del Código Penal, establece que *"Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión"* **.**

Sí bien este es un delito sumamente cuestionado por los doctrinarios penales, dado que su redacción presenta elementos conflictivos de difícil articulación con el resto de nuestro Código Penal, es posible que en su previsión de ***"cometer delitos***" se incluyan infracciones a las leyes que tutelan los distintos Derechos Intelectuales. Nótese que es perfectamente posible que exista una banda u organización cuya actividad principal consista en defraudar derechos de autor o que se dedique a falsificar productos con marcas registradas; en estos casos, más allá de verificarse las infracciones propias contempladas en las distintas leyes especiales, si se encuentran presentes los demás elementos previstos por el art. 210 del Código Penal, también serían pasibles de imputación por "asociación ilícita", delito que, como se consignó, está más severamente penado.

En cuanto a la relación con el delito de contrabando: el Código Aduanero contempla distintas infracciones y delitos aduaneros que, en esencia, buscan proteger al Estado tendiendo a evitar que se vea afectado el debido control aduanero realizado por la Administración Nacional de Aduanas. Si bien esta es la finalidad primaria del sistema aduanero, en forma indirecta también se protegen otros bienes jurídicos, como las rentas y seguridad de la Nación, pero también este razonamiento se hace extensivo a la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Todos los productos, obras de arte y elementos en general que sirven como soporte de Derechos Intelectuales pueden ser objetos susceptibles de operaciones de importación o de exportación, como mercaderías, y en consecuencia podrán ser, al menos en principio, comprensivos de las normas que establecen infracciones o delitos aduaneros.

Corresponde aclarar que la falsificación o violación de los Derechos Intelectuales de un autor o del titular de una marca registrada, son, en principio,

independientes de los hechos constitutivos de las infracciones aduaneras, pero debido a que, precisamente, el órgano aduanero realiza el control de las mercaderías que ingresan o egresan del territorio argentino, es éste quien debe detectar y evitar cualquier operación cuyos objetos estén en infracción a las leyes de Propiedad Intelectual. En este tipo de operatorias pueden darse distintos supuestos que referiremos a modo de ejemplo sin pretender agotar el tema; puede haber supuestos de infracciones aduaneras en las que se han realizado declaraciones inexactas[16] en cuanto a la calidad o cantidad de la mercadería, que a su vez puede tratarse sobre mercadería en infracción a la Ley de Marcas. También pueden darse casos de delitos de contrabando[17], en los cuales la falsificación de las marcas o de los productos sea el ardid propio contemplado en estos delitos de contrabando para configurar la obstaculización del debido control aduanero, con lo cual nos encontraremos ante un caso de concurso ideal, pero también pueden darse en forma independiente y así permitir que se sancione a los falsificadores o a los autores de las violaciones a los Derechos Intelectuales, detectados por la Administración Nacional de Aduanas y, por otro lado, a los responsables del delito de tentativa de contrabando.

En cuanto a la relación con el delito de encubrimiento: Perfectamente aplicable resultan las disposiciones del artículo 277 del Código Penal, que tipifica en delito de encubrimiento, ya que todos los delitos establecidos en las distintas leyes que tutelan los Derechos de Propiedad Intelectual, son susceptibles de ser encubiertos, ello se desprende de la redacción del art. 277 del Código Penal, que textualmente reza *"1-Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiere participado:*

a) *Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.*
b) *ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o participe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.*
c) *Adquiere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.*
d) *No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o participe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.*

16 Previstas en los arts. 954,955,956 del Código Aduanero.
17 Previstos por el art.947 en el caso de contrabando menor; en los arts. 863,864 para los casos de contrabando y en los arts. 865,866 y 867 , todos del Código Aduanero, para los casos de contrabando agravado.

e) *Asegurare o ayudare al autor o participe a asegurar el producto o provecho del delito.*
2- *En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un mes de prisión, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito.*
3- *La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:*
a) *El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuere superior a tres años de prisión.*
b) *El autor actuare con ánimo de lucro.*
c) *El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.*
d) *El autor fuere funcionario público.*

La agravación de la escala penal, prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurriere más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena. "

La extensa reglamentación del delito de encubrimiento, posibilita su aplicación con relación a las distintas infracciones a las leyes de Propiedad Intelectual, tanto en su figura básica, como en el tipo Agravado, ya que por la naturaleza y características propias de este tipo de delitos normalmente se encuentran afectados intereses económicos, por lo cual será factible la aplicación del agravante contemplado con relación a la actuación con ánimo de lucro, pero corresponde señalar que en estos caso el autor del delito de encubrimiento tiene que ser totalmente ajeno a los delitos de defraudación de los Derechos de Propiedad Intelectual, ya que si existiera algún grado de participación en cualquiera de ellos, queda totalmente descartada la posibilidad de que sea imputado a su vez por el delito de encubrimiento.

Pueden existir otros delitos vinculados a las distintas violaciones de los Derechos Intelectuales, como por ejemplo los supuestos de evasión impositiva o el lavado de dinero de origen delictivo, pero en estos casos la relación es meramente tangencial, por lo cual su tratamiento excede los límites de este trabajo.

VIII| Conclusión

Si, como se refirió al principio, los Derechos Intelectuales son considerados por amplios sectores sociales como beneficios o privilegios de algunos pocos, de elites artísticas o hasta como elementos de dominación de empresas multinacionales, sin duda su conocimiento, difusión y debido cumplimiento será en nuestro país muy dificultoso. Tal es así que se observan manifestaciones

muy variadas de supuestos en los cuales los Derechos de Propiedad Intelectual, son violados no solo por sectores de escasos recursos económicos o que padecen situaciones de precariedad estructural. Este fenómeno de incumplimientos masivos atraviesa todas las capas y estratos sociales, adquiriendo matices y características propias, hasta llegar a observarse en distintos organismos públicos o académicos como una práctica habitual.

La dispersión normativa y falta de sistematicidad de los distintos tipos penales también atenta contra la adecuada tutela y efectiva protección; por lo tanto, veo como un acierto la inclusión de la protección a los Derechos Intelectuales en el Anteproyecto de Código Penal. Ëste, sin duda, sería un paso fundamental para comenzar a trabajar en un cambio en las expectativas y jerarquización, lo que favorece la retroalimentación de un circulo virtuoso que lleve a reafirmar un sentimiento de respeto hacia los Derechos Intelectuales y que derrame sus beneficios a toda la sociedad.

Por ello, los cambios sociales, económicos, culturales y jurídicos reclaman que las posturas y mejoras que se propongan contemplen estas situaciones, sean lo más amplias y abarcativas conceptualmente, incluyan a los titulares de los derechos sin olvidar al resto de la sociedad.
Ësto para que, al advertirse el conflicto, se tome conciencia de que la realidad actual es mucho más compleja, dinámica y en tensión creciente entre distintas fuerzas, con lo cual se prevean también las soluciones, desde una visión más pluralista del orden jurídico, más abarcativa de los distintos intereses concretos en pugna, ya que, como dice Luis Díez-Picazo[18], ***"*** *...los fenómenos jurídicos son sustancialmente fenómenos vitales o modos de presentarse y de acontecer la vida humana. El fenómeno jurídico es algo que cotidianamente les ocurre a las gentes:... ".*

IX| Bibliografía

- BACIGALUPO, Enrique (1999). ***Derecho Penal***, Parte general, Buenos Aires, segunda edición. Ed. Hammurabi

-***Lineamientos de la teoría del delito***, Buenos Aires, 1994, tercera edición, Ed. Hammurabi.

- BUERES, Alberto J. (1998). ***Objeto del negocio jurídico.*** 2a. ed. Buenos Aires: Hammurabi

18 En su obra "Experiencias Jurídicas y teoría del Derecho", pag. 5, Editorial Ariel, Barcelona, 1983

- CABRAL C. Luis (1991). ***Compendio de Derecho Penal y otros ensayos***, Buenos Aires, segunda edición, Ed Abeledo Perrot.

- CREUS, Carlos (1992). ***Derecho Penal***, Parte general, Buenos Aires, tercera edición, Ed. Astrea.

CORREA, Carlos María, (1989). ***"Propiedad Intelectual, Innovación Tecnológica y Comercio Internacional"*** Revista de comercio exterior, Vol. 39, Nro. 12, pág. 1059.

- DE LA RÚA, Jorge.(1997). **Código Penal Argentino**, Parte General, Buenos Aires, segunda edición, Ed. Depalma.

- *DIEZ PICAZO, Luis (1979)***.** *Fundamentos del derecho civil patrimonial (Introducción a la Teoría del Contrato)*. 2a reimp. Madrid: Tecnos

- DALBORA, Francisco J. (h), ***"Lavado de dinero- El delito de legitimación de activos provenientes de ilícitos"***, ED, 180-1085.

- DONNA, Edgardo Alberto: ***Teoría del delito y de la pena,*** Buenos Aires,1995, t.2, Ed. Astrea.

- FONTÁN BALESTRA Carlos (1970). ***Tratado de Derecho Penal,*** Parte general, Buenos Aires, 1970, segunda edición, Ed. Abeledo-Perrot.

- HADDAD, Jorge Enrique(1997)***"Ley Penal Tributaria. Comentada".*** Depalma, Buenos Aires.
- IRIARTE, Ignacio Fabián. ***"Ley 22.362 Marcas y Designaciones",*** en Código Penal de la Nación Comentado y anotado, Dir. Andrés José D'Alessio, Ed. La Ley, 2da. Edición, Buenos Aires 2011.

- JIMENEZ DE ASÚA, Luis (1961). ***Tratado de Derecho Penal***, Buenos Aires, Segunda edición, Ed. Losada.

- LETURIA Mauro Fernando (2008) ***"¿Se encuentra legislado el delito de estafa procesal en el Derecho Argentino?",*** Revista Anales n° 38 Ed. La Ley.

- MAURACH, Reinhart, ZIPF Heinz (1994). ***Derecho Penal***, parte general, t.1, Buenos Aires, Ed. Astrea, traducida de la 7ª, edición alemana por Jorge B. Genzsch y Enrique A. Gibson.

-NUÑEZ Ricardo C., (1972). ***Manual de Derecho Penal***, parte general, Ed. Lerner.

- RIVACOBA Y RIVACOBA (1997). ***Código Penal y normas complementarias. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial,*** dir. David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Arts. 1/34. Parte general, Buenos Aires 1997, Ed. Hammurabi.

- RIVERA, Julio César (2006). ***Instituciones de Derecho Civil.*** 3a. ed. Buenos Aires: Lexis Nexis

- SPOTA, Alberto Gaspar (1979). ***Instituciones de Derecho Civil. Contratos.*** Buenos Aires: Depalma.

- SOLER, Sebastián (1992): ***Derecho Penal Argentino***, décima reimpresión, Buenos Aires, Ed. Tea, actualizada por Guillermo J. Fierro.

- TABIERES Susana - LETURIA, Mauro Fernando (2012) ***"Reflexiones y posibles efectos sobre el proyecto de ley de semillas",*** presentado en el III Congreso Internacional de Agrobiotecnología, Rosario, Argentina, Octubre de 2012.

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, 1987: ***Tratado de Derecho Penal***, Parte General, Buenos Aires, Ed. Ediar.

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR Alejandro(2000***). Derecho Penal*** Parte General, Buenos Aires, Ed. Ediar.